

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso radicado No. 2016-656, informando que para la fecha fijada se encuentra programada audiencia dentro del proceso ordinario N° 2016-00716. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia que señaló para la misma fecha, en consecuencia, se

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 80 del CPTSS, el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia a cabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fce0aebdfc606440670b6fbf909d0b9a07349eaf9989bc634be80ae81e7a20e**

Documento generado en 22/11/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2019-106

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía arrojado oportunamente por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., -GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, se tiene que igualmente la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** radica llamamiento en garantía en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (fls. 184 a 207) y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** (fls. 172 a 183) los cuáles serán admitidos por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Por último, sería del caso notificar y correr traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, sino fuera porque la misma ya radicó contestación, tal como se evidencia en el archivo 66 del expediente el cual cumple los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de por parte de la sociedad **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., -GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., -GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de las sociedades **ADMINISTRADORA DE**

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le ORDENA a la parte demandada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4381ba64203810cc5fdc98aaf0dd49a42725f1209fc1e7fc8e5dc77cabdc709**

Documento generado en 22/11/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189 de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE No. 2022-00153

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante dio alcance al requerimiento efectuado en el auto que libra mandamiento de pago, esto es, prestar juramento. Asimismo, se incorpora Registro Único Empresarial y Social - RUES. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., sería del caso decretar las medidas cautelares solicitadas, si no fuera porque una vez consultado el estado de la matrícula de la sociedad **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, identificada con NIT 860.027.589-3, se puede constatar que la matrícula se encuentra cancelada desde el 19 de diciembre de 2022, como se evidencia en el archivo 05 del expediente digital.

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 53 del C. G. del P., huelga recordar que para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida por el artículo 633 del Código Civil como *“la facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*, quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la Ley o en los Estatutos; no obstante, este presupuesto procesal se extingue cuando las personas jurídicas se liquidan, bien sea de forma judicial o voluntaria, y esta situación es reflejada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, pues conforme lo establece el numeral 3º del artículo 85 del C. G. del P., resulta ineludible la prueba de la existencia de la persona jurídica, so pena que se ponga fin a la actuación.

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los conceptos 220-036327 del 21 de mayo de 2008 y 220-079569 del 22 de junio de 2015, expuso:

“(…) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”.

De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso, ya sea como demandante o como demandado, pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL - 17971 del 25 de octubre de 2017 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, entre los argumentos vertidos en esa oportunidad por el Tribunal Superior accionado y que eran objeto de reproche, consignó lo siguiente:

“De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, o como demandado, dada su efectiva extinción”.

Bajo el marco conceptual expuesto, se advierte que no era procedente librar el aludido mandamiento de pago, toda vez que la sociedad ejecutada carecía de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, es decir que no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se itera, con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera, pues la entidad había dejado de existir material y jurídicamente.

Por lo anterior, y en razón a que la sociedad no tenía capacidad para ser parte dentro del presente proceso, el Despacho realizando control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a tomar las medidas necesarias para corregir las actuaciones desplegadas hasta el momento, es decir que se dejará sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago; aunado a ello, se negará el mandamiento ejecutivo como debió hacerse desde un principio y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el apoderado judicial de **JOSÉ ELPIDIO ÁNGULO PRECIADO** en contra de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a06c5c0eed0816a7f22de6b0aa3124af5785c8ed1be24ecf961478fef50c41**

Documento generado en 22/11/2023 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00410, informándole a la Sra. Juez que no fue posible realizar la audiencia señalada en auto que antecede, como quiera que para la misma fecha se encontraba fijada la audiencia dentro del proceso 2021/00056. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR como **nueva fecha** para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el **día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88c412fd51b1643d23c5b7c4094d4f6fcd629da1ad7a60bdfde8fcd2ba9**

Documento generado en 22/11/2023 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189 de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00054

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora el señor **JORGE ALFREDO ESPINOSA RAMOS** en contra de la **VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. y VC999 PACKAGING SYSTEMS INC**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

Ahora, respecto a la notificación a la llamada a juicio **VC999 PACKAGING SYSTEMS INC** se ordenará que por la secretaría del Juzgado se proceda a librar un **EXHORTO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, para que, realice los tramites tendientes a lograr la notificación de la presente demanda a la sociedad, domiciliada en Estados Unidos, conforme al artículo 291 del C. G. del P., en ese evento la notificación deberá realizarse conforme a la forma prevista para las notificaciones personales de actuaciones judiciales en Estados Unidos, notificación que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** realizará por medio de la autoridad central que asuma la función de recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, con apego a los lineamientos demarcados en la Convención de la Haya de 1954 mediante la cual creo un mecanismo expedito para el traslado y notificación entre los Estados contratantes, la cual fue aprobada por Colombia a través de la Ley 1073 de 2006, ello en la medida que dicha normatividad se encuentra vigente y no ha sido modificada o derogada en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, es de indicar que Estados Unidos hace parte de lista de los países que son parte del Convenio de Notificación de la Haya sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial y que Colombia como país que ratifico dicho precepto internacional, plenamente constitucional de conformidad a la sentencia C-958 de 2007.

En razón a lo anterior, es procedente realizar el **EXHORTO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** pues constituye una herramienta adecuada para que los destinatarios en extranjero conozcan oportunamente la notificación que ese esta realizando, ello bajo el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **JORGE ALFREDO ESPINOSA RAMOS** en contra **VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. y VC999 PACKAGING SYSTEMS INC** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **VC999 PACKAGING SYSTEMS**

COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: LIBRAR EXHORTO al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que, realice los tramites tendientes a lograr la notificación de la presente demanda a la sociedad **VC999 PACKAGING SYSTEMS INC**, domiciliada en Estados Unidos, conforme al artículo 291 del C. G. del P., en ese evento la notificación deberá realizarse conforme a la forma prevista para las notificaciones personales de actuaciones judiciales en Estados Unidos, notificación que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** realizará por medio de la autoridad central que asuma la función de recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.738 y T.P 119.966 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f78e3fbb28502e535fec6bad90ce7cf7b127835344cc3a1103c1e2244e11562**

Documento generado en 22/11/2023 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00258**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., modificado por la Ley 712 de 2.001, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Incumple con lo señalado en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se indica la dirección de la demandante la cual deber ser diferente a la de su apoderado. Asimismo, debe indicarse la dirección electrónica o canal digital donde recibe notificaciones la demandada.

Los hechos sexto, octavo y noveno contienen apreciaciones y conclusiones que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Además, el hecho séptimo narra varios supuestos fácticos, incumpliendo lo señalado en el numeral séptimo del artículo 25 del CPTSS, es por lo que solo debe narrar un suceso por cada numeral.

Por otra parte, se evidencia que se dirige la demanda contra La Nación y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no obstante, la vinculación de la primera de las nombradas - *La Nación* -, no tiene fundamento fáctico, ni existe pretensiones en contra de la misma, tampoco se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del CPTSS.

Finalmente, debe aportarse poder dirigido a este Juzgado, pues que obra a folio 58 se dirige al Juzgado 33 Laboral de este Circuito,

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por **ANADELINA IBAÑEZ HIGUERA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 26 del CPT y de la SS, en concordancia de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR LEANDRO TAMAYO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.684 de

Bogotá y T.P 204.981 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ANADELINA IBÁÑEZ HIGUERA.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae32907f25edda0fe0e82712b770b8ce00406876afb7916697c14b2d2a999028**

Documento generado en 22/11/2023 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00270**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del CP T y la SS., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se evidencian las siguientes falencias:

Respecto de las pruebas documentales, se tiene que las denominadas “6 Fallo de tutela de primera instancia del 12 de marzo de 2020.”, “9. Fallo de tutela de primera instancia del 5 de octubre d 2021”, “15. Resolución SUB-77157 del 21/03/2023” y “16. Resolución DPE 7490 del 29/05/2023” del acápite en mención no fueron aportadas al plenario, por tanto, deberá aportarlos, así mismo, se observa que la que denomino “12. solicitud pensional del 08/08/2023” no se anexo correctamente al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por **JOSE ELIECER MUÑETON RUIZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 26 del CPT y de la SS, en concordancia de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.912.688 de Fresno (Tolima) y T.P 65.521 del C. S de la J, como apoderado del señor **JOSE ELIECER MUÑETON RUIZ**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las

demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8b2734763bde202da08127544791eb55112ac074b03869f3f0624c2dd0e9e1
Documento generado en 22/11/2023 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00271**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como se procede a explicar:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. La parte demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, sin que se aclare la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por **HÉCTOR FERNEY JIMÉNEZ ACOSTA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 26 del CPT y de la SS, en concordancia de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM DE LA ROSA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.663 de Bogotá y T.P 98.501 del C. S de la J, como apoderado del señor **HÉCTOR FERNEY JIMÉNEZ ACOSTA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e21edb8c157a530788ba3ae58efc586c52218b208e164ce8481961af619923**

Documento generado en 22/11/2023 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00297**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No señaló el canal digital, ni la dirección donde recibe notificaciones, incumpliendo lo exigido por el numeral segundo del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, debe subsanarse dicha omisión indicando el canal digital donde recibe notificación el demandante.
2. No se observa en el plenario, que se haya anexado el poder conferido, por tal motivo deberá aportarse el poder otorgado con la respectiva presentación personal ante notario, atendiendo lo señalado en el artículo 74 del G.G.P. o mediante las disposiciones de la ley 2213 de 2022.
3. La parte demandante dirige la demanda en contra demandadas a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO)**, al **FONCEP (Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones)**, a **COLPENSIONES**, y a **UNIBONOS – ASOFONDOS**, tal y como se evidencia en el escrito demandatorio, sin embargo, no existen pretensiones frente a las mismas, en consecuencia, debe indicar lo que se pretende en relación con dicha entidades con precisión y claridad, conforme lo estipulado en el numeral 6 artículo 25 CPTSS.
4. No se anexó al plenario, certificados de Existencia y Representación Legal de las convocadas a juicio **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y UNIBONOS – ASOFONDOS**, por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documental con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
6. Se observa que no fue aportada la respectiva reclamación administrativa realizada a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO)**, al **FONCEP (Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones)**, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a **UNIBONOS – ASOFONDOS**, por lo que deberá allegarlas al plenario.

7. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda haya sido remitida simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por **JAIRO CORDOBA VILLAQUIRAN**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 26 del CPT y de la SS, en concordancia de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JAIME ANDRES ZALAMEA, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86ff9f3832e00724b35bf29359dd9d2dc3fec426533225d71a5e896f264169**

Documento generado en 22/11/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189 de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00309**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

Finalmente, se hace necesario vincular como litis consorcio necesario a **ESTEBAN NIÑO OSPINA**, habida cuenta de la Resolución SUB 626 de 03 de enero de 2023, se infiere al mencionado le fue reconocido un pago único del 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor HENRY HURADO NIÑO.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CAROLINA NEMPEUQE VIANCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 expedida en la ciudad de Bogotá y T.P 176.404 del C.S. de la J, como apoderada de la señora **BETTY RUTH OSPINA OSORIO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BETTY RUTH OSPINA OSORIO**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR como **LITIS CONSORCIO NECESARIO** a **ESTEBAN NIÑO OSPINA**, de conformidad con lo expuesto

NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, así como al joven **ESTEBAN NIÑO OSPINA**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el

trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7653d3a39cf6bca2d11003315a0a12de9f1f7fe5b186b584f89a9cf9d1c45aa1**

Documento generado en 22/11/2023 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00313**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 y ss del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como se procede a explicar:

1. No se anexó al plenario, certificados de Existencia y Representación Legal de las convocadas a juicio **INGENIERIA Y DESARROLLO CAT SAS – INDESCA**, por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documental con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
2. La parte demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, sin que se aclare la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
3. En lo que respecta a las pretensiones de la demanda se observa que las mismas son excluyentes en los términos del artículo 25A del CPTSS, particularmente la petición del reintegro (condenatoria 2.1.) con la solicitud de indemnización por despido sin justa causa (2.11) y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST (condenatoria 2.9), como quiera que la primera de estas supone la continuación del vínculo mientras que las dos últimos, el finiquito del mismo; debiendo en consecuencia proponer la primera como principal y las demás como subsidiarias tal y como se aprecia en el poder aportado en el escrito demandatorio, así mismo, deberá identificar de manera específica cuáles son los emolumentos que pretende, debiendo formularlos por separado de conformidad con lo con lo establecido en el artículo 25 del CSTYSS.
4. Las pretensión de reintegro carece de fundamentos fácticos, es por lo que debe indicar los hechos en fundamenta dicha petición, atendiendo lo señalado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por **JUAN ESTEBAN TORRES VEGA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, en concordancia de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GILMA YINETH BAEZA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.393 de Bogotá y T.P 286.931 del C. S de la J, como apoderado del señor **JUAN ESTEBAN TORRES VEGA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ed6c1efedfce50d65bc5605c3f09318d188aab1a570893febabf8ee051aa1**

Documento generado en 22/11/2023 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189 de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00323**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MISAEEL TRIANA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.002.404 de Bogotá y T.P 135.830 del C.S. de la J, como apoderada del señor **ADOLFO RICARDO CASTILLO BERTRAND**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADOLFO RICARDO CASTILLO BERTRAND**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b6ba4c4ee19a5754d8c9443d5c5518c4a8e30abbd178d32dbd51b534b0d1fc**

Documento generado en 22/11/2023 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189 de
23 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00345**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341 de Bogotá y T.P 212.661 del C.S. de la J, como apoderada de la señora **MARTHA PATRICIA CALDERON ANDRADE**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA PATRICIA CALDERON ANDRADE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no

presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d322979392990484e6e055fd702e31510e1c326c83c708ebd04a09a791d848**

Documento generado en 22/11/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00349**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965 de Bogotá y T.P 338.886 del C.S. de la J, como apoderada de la señora **DORIS MARLENE OLEA SUAREZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DORIS MARLENE OLEA SUAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las

que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e529681799a2e0b4c3e9ab24f4b39b618718c29d29801b366a5070960a4230b**

Documento generado en 22/11/2023 10:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 189**
de 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230042400

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUZ EVELIA FORERO HUÉRFANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.645.592, en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, a la que se vinculó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

LUZ EVELIA FORERO HUÉRFANO, manifiesta que mediante apoderado el 06 de marzo del año en curso, radicó derecho de petición ante el Archivo Central de la Rama Judicial de Bogotá, solicitando el desarchivo del proceso 11001310300619740013201, el cual fue archivado por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá en el número de paquete 02 del archivo del año 1986, sin obtener una respuesta escrita de fondo, clara y precisa, por lo que acudió al Despacho para que cese esa violación desplegada por el Archivo Central.

SOLICITUD

LUZ EVELIA FORERO HÉRFANO requiere que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia solicitó:

“Primero-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron escritas en esta acción.

Segunda-. ORDENAR ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTA, proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo la petición radicada en debida forma.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 07 de septiembre de 2023, se admitió mediante providencia del 8 del mismo mes y año, concediéndoles a las accionadas el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Mediante auto calendarado 20 de noviembre de 2023, se dispuso incorporar escrito de tutela al expediente digital, del cual se corrió traslado a las partes por el término de un día siguiente a su notificación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Juzgado Sexto (6°) Civil de Circuito informó que realizada la consulta de procesos Siglo XXI en donde evidenció que ese Despacho avocó conocimiento del proceso No.11001-31-03-006-1974-000132-01 promovido por Myriam Huérfano de Forero en contra de Aquilino Forero Bernal, desde el 2 de abril de 2004, sin embargo, de la

mencionada consulta no logró obtener mayor información que permita determinar las actuaciones que dieron lugar al archivo del expediente.

Agregó que, a la fecha ese Juzgado no había recibido petición alguna por parte de la aquí demandante encaminada a resolver sobre el desarchive del proceso y lo pretendido con ello, asimismo, que al revisar el Visor Documental de la Rama Judicial, tampoco observó que el Grupo de Archivo Central remitiera el proceso requerido por la accionante, por lo que considera que ese Juzgado no ha conculcado derecho fundamental alguno alegado por la promotora del amparo, razón por la cual solicita que la protección reclamada debe ser denegada respecto de ese Despacho Judicial.

Las convocadas **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [Notificaciones Judiciales Dirección Seccional Administración Judicial - Bogotá - Bogotá D.C. \(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:NotificacionesJudicialesDireccionSeccionalAdministracionJudicial-Bogota-BogotaD.C.(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [John Alexander Ramírez Bernal \(jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:JohnAlexanderRamirezBernal(jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional, como tampoco se allegó pronunciamiento sobre el traslado efectuado el 20 de noviembre de 2023 del escrito de tutela, [John Alexander Ramírez Bernal \(jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:JohnAlexanderRamirezBernal(jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co)), [Aplicativo Información - Nivel Central \(info@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:AplicativoInformacion-NivelCentral(info@cendoj.ramajudicial.gov.co)), [Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C. \(solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ArchivoCentralDESAJ-Bogota-BogotaD.C.(solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), [Notificaciones Judiciales Dirección Seccional Administración Judicial - Bogotá - Bogotá D.C. \(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:NotificacionesJudicialesDireccionSeccionalAdministracionJudicial-Bogota-BogotaD.C.(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), según se acredita con el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que tanto el Archivo Central como el Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá, son parte integrante de la Nación-Rama Judicial, siendo uno de los tres poderes que conforman el Estado Colombiano, por tanto, del orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, así como los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y **JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ EVELIA FORERO HUÉRFANO**, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 07 de marzo de 2023, reiterado el 18 de abril de la misma data, lo anterior de cara a la conducta procesal

asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Luz Evelia Forero Huérfano se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el Archivo Central de la Rama Judicial de Bogotá, una autoridad de naturaleza pública, que tiene entre otras funciones, ser el órgano responsable de planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades archivísticas a nivel Institucional, así como, de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas, igualmente, el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., le asiste la función de recoger en el lugar que indique el Archivo Central los procesos desarchivados para ponerlos a disposición de quien solicitó el desarchive, en tanto que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bogotá-Cundinamarca tiene entre otras funciones, las de administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización, siendo esas entidades a las que se les enrostra la vulneración de los Derechos de la señora Luz Evelia Forero Huérfano.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se halla cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

De otro lado, resulta necesario indicar que, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, dicho requisito puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario. Al efecto la Corte Constitucional en sentencia SU108 de 2018 señaló:

“(...) 7. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’[49] (Subrayas fuera del texto original) (...)” (Negritas fuera de texto)”

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso en concreto de lo narrado en el escrito de tutela se evidencia que, la accionante se duele de la falta de respuesta del derecho de petición que aduce elevó ante la Oficina del Archivo Central el 07 de marzo de 2023, reiterado el 18 de abril del año en curso, en tanto que la presente acción de tutela se interpuso el 7 de noviembre de 2023, en ese sentido de lo expuesto se observa que la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición permanece en el tiempo, circunstancia que, permite flexibilizar el requisito de *inmediatez*, lo que conlleva a que, el mismo se encuentre cumplido.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta;

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*⁵.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- A folio 7 del escrito de tutela, obra copia del pago del arancel judicial de fecha 06 de marzo de 2023, por valor de \$6.800, cuyo concepto es el desarchive el proceso radicado con el No.11001310300619740013201.

b.- A folio 8 del escrito de tutela, obra pantallazo del envío de un correo electrónico en el que se indica:



c.- A folio 9 del escrito de tutela, obra correo electrónico enviado por el demandante al Archivo Central calendado 18 de abril de 2023, donde solicita: "Por favor su colaboración, desde el día mar 7 de mar, 17:25 se envió un correo con la solicitud del proceso en mención y a la fecha no obtenemos respuesta (...)"

d.- Cédula de Ciudadanía de la demandante obrante a folio 10 del escrito de tutela, así como fotocopia Registro Civil de Nacimiento de la actora visto a folio 11 de la demanda de tutela.

e.- El Archivo Central y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, guardaron silencio frente a la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificadas mediante oficios No. 2314 y 2315 del 8 de noviembre del año en curso, respectivamente, conforme se evidencia en la confirmación de

recibido por parte del correo institucional del Juzgado, como tampoco acreditó que hubiese dado contestación al derecho de petición del actor.

Puestas así las cosas, el juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo términos: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)*

En punto al tema de la presunción de veracidad de los hechos por la omisión de rendir informe, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018, precisó:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Lo anterior, permite colegir que se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, por lo que resulta procedente el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y al Archivo Central de la Rama Judicial de Bogotá, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen o tramiten todas las actuaciones que estén a su alcance para desarchivar el expediente radicado con el No. 11001310300619740013201, adelantado por Miryam Huérfano de Forero contra Aquilino Forero Bernal, por lo que deberán informarle a la accionante en el mismo término sobre las actuaciones adelantadas para el efectivo desarchivo del citado proceso.

Cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de desarchivo comparta un trámite netamente administrativo por parte del Archivo Central y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, se desvinculará al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, al no haberse elevado ninguna solicitud por la accionante a ese Despacho, por lo que se le desvinculará de acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ EVELIA FORERO HUÉRFANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.645.592, contra del **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTA** y a **LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTA** y a **LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de la

presente providencia, realicen o tramiten todas las actuaciones que estén a su alcance para desarchivar el expediente radicado con el No. 11001310300619740013201, adelantado por Miryam Huérfano de Forero contra Aquilino Forero Bernal, por lo que deberán informarle a la accionante en el mismo término sobre las actuaciones adelantadas para el efectivo desarchivo del citado proceso y el resultado obtenido.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61acdf7601a9b12df5d14ab37bd03f9bc7af470fecc94e12c64da3dfc90745**

Documento generado en 22/11/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230042500**

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, identificada con NIT **800.121.665-9**, la que actúa por conducto de su representante legal contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

La sociedad accionante en síntesis pone de presente que, el 24 de agosto de 2023 se publicó en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública- SECOP II, el Aviso de Convocatoria, estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y anexos del concurso de méritos abierto MHCP-CM-01-2023, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, así como que el 28 de septiembre del presente año, la Secretaria General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la Resolución No. 2457 ordenó la apertura del citado proceso de Selección, que tiene por objeto: *“Realizar la auditoría a los procesos de la oficina de Bonos Pensionales, para asegurar la existencia, evaluación y salvaguarda de los registros de la información y de los valores resultado de la operación”*, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto en mención, cuyo presupuesto oficial se estimó en la suma de seis mil doscientos noventa y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos M/CTE (\$6.295.568.736,00), incluido IVA.

Agrega que, el 11 de octubre del año en curso, la cartera ministerial accionada recibió las ofertas de las sociedades KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S. y JAHV MCGREGOR S.A.S., que el día 18 del mismo mes y anualidad, en cumplimiento del cronograma del proceso, la entidad procedió a la publicación en el SECOP II, del informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de ofertas con el siguiente resultado:

CRITERIO	KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL SAS	JAHV MCGREGOR S.A.S.
6.2.1 IDONEIDAD ADICIONAL DEL RECURSO HUMANO	0	0
6.2.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL RECURSO HUMANO	40	40
6.2.3 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE	18,5	12
6.3 CALIFICACIÓN APOYO PARA EMPRENDIMIENTOS O EMPRESAS DE MUJERES	0	0,25
6.4 CALIDAD DE MYPIME	0	0
6.5 CALIFICACIÓN VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	0	0
6.6 CALIFICACIÓN APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10	10
TOTAL	68,50	62,25

Continúa señalando que la mentada evaluación fue objeto del respectivo traslado y formulación de observaciones por parte de los dos oferentes participantes, siendo modificada el 26 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

CRITERIO	KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL SAS	JAHV MCGREGOR S.A.S.
6.2.1 IDONEIDAD ADICIONAL DEL RECURSO HUMANO	0	0
6.2.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL RECURSO HUMANO	40	40
6.2.3 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE	18,5	6
6.3 CALIFICACIÓN APOYO PARA EMPRENDIMIENTOS O EMPRESAS DE MUJERES	0	0,25
6.4 CALIDAD DE MYPIME	0	0
6.5 CALIFICACIÓN VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	0	0
6.6 CALIFICACIÓN APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10	10
TOTAL	68,50	56,25

Afirma que, misteriosamente en el segundo informe de evaluación, el Comité Evaluador disminuyó su puntaje de experiencia adicional, con base en argumentos escuetos y sin fundamentación fácticos ni jurídicos, aduciendo que las certificaciones de experiencia presentadas para acreditar el referido criterio, no contemplaban las actividades de auditoría relacionadas con temas del Sistema de Seguridad Social en Pensiones requeridas en el Pliego de Condiciones, desconociendo de forma flagrante y sin justificación la claridad de la experiencia aportada en su oferta, y vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

Finalmente señala que, mediante Resolución No. 2777 del 3 de noviembre de 2023 la Secretaria General procedió a la adjudicación del Concurso de Méritos Abierto No. MHCP-CM01-2023, a la firma KPMG ADVISORY, TAX & Legal S.A.S.

La promotora del amparo constitucional solicitó en el escrito de tutela la adopción de una medida provisional consistente en que se decretara la suspensión provisional de la Resolución No. 2777 del 3 de noviembre de 2023 emitida por Ministerio de Hacienda y Crédito Público “*Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Concurso de Méritos Abierto No. MHCP-CM-01-2023*”, y se ordenara a dicha cartera ministerial, que no procediera a la firma del contrato resultante del referido concurso de méritos, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela¹.

SOLICITUD

La sociedad accionante, solicita:

“(…) - PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD.

SEGUNDO: Suspender los efectos de la Resolución No. 2777 del 3 de noviembre de 2023 “Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Concurso de Méritos Abierto No. MHCP-CM-01-2023”.

TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y/o quien corresponda, se revoque la decisión de adjudicación contenida en la Resolución No. 2777 del 3 de noviembre de 2023 “Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Concurso de Méritos Abierto No. MHCP-CM-01-2023.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 08 de noviembre del 2023², se admitió mediante providencia de la misma calenda³, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Asimismo, se dispuso vincular al presente trámite a la sociedad **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S.**, concediéndoles a

¹ Folios 22 y 23 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Archivo 02 de la Acción de Tutela

³ Archivo 03 de la Acción de Tutela

la accionada y vinculada el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

Adicionalmente, en dicho proveído se negó la solicitud de medida provisional invocada por la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.S.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por conducto de su Subdirector Jurídico y Representante judicial allegó contestación⁴ señalando que no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales alegados por la sociedad JAHV MCGREGOR S.A.S., toda vez que, ordenó la apertura del proceso de selección concurso de méritos abierto MHCP-CM-01-2023 en estricto cumplimiento al procedimiento señalado para la modalidad de selección, descrito en los artículos 2.2.1.1.2.1.4 y 2.2.1.2.1.3.2, (Procedimiento del concurso de méritos), razón por la cual las actuaciones de la entidad en dicho proceso se adelantaron en observancia de los lineamientos previamente consagrados en las normas establecidas para tal fin, garantizando a los proponentes que puedan verse afectados por el ejercicio de la actividad administrativa, la protección de sus derechos de contradicción y defensa, agregando que, a través de su Grupo de Licitaciones y Procesos Especiales del área de Contratos, efectuó el análisis y correspondiente comparación de las ofertas presentadas, de manera rigurosa frente a cada uno de los requisitos señalados en el pliego de condiciones, garantizando así la igualdad de los proponentes en el citado proceso.

Asimismo expone que, la publicación del aviso de convocatoria del estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones del citado concurso de méritos se realizó el día 24 de agosto de 2023 en el sistema electrónico de contratación pública SECOP II, según ID constancia SECOP CO1.RECEIPT.218196660; que, mediante Resolución 2457 del 28 de septiembre de 2013 (sic) la Secretaria General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de ordenadora del gasto y competente contractual, ordenó la apertura del proceso de selección antes señalado, cuyo objeto consiste en realizar la auditoría a los procesos de la Oficina de Bonos Pensionales, para asegurar la existencia, evaluación, y salvaguarda de los registros de la información y de los valores resultado de la operación; ello, acorde a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el cual dispuso que la apertura del proceso de selección debe ordenarse mediante acto administrativo de carácter general y que, de acuerdo con el contenido del numeral 1.5 del pliego definitivo de condiciones del proceso, el presupuesto del mismo se estableció en la suma indicada en el escrito tutelar por la sociedad accionante.

Agrega, que es cierto que la entidad dentro del periodo establecido en el cronograma del proceso recibió las ofertas de KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S. - JAHV MCGREGOR S.A.S., así como que según el contenido del primer informe técnico de evaluación y el consolidado de evaluación los proponentes obtuvieron el puntaje señalado en el hecho 5° del escrito de tutela, precisando que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del decreto en mención, el Ministerio concedió el término de 3 días hábiles (entre el 19 y el 23 de octubre del año en curso) para que aquellos presentaran las observaciones a que hubiere lugar, recibiendo en esta última calenda, de parte de las sociedades en mención los cuestionamientos sobre el contenido de los informes publicados el 18 de octubre de la misma anualidad, recibiendo en igual sentido otras observaciones por parte de la accionante el 25 de octubre de 2023 y que, según el contenido del segundo informe técnico de evaluación, así como el consolidado de evaluación los proponentes obtuvieron el puntaje indicado en el hecho 6° del escrito tutelar.

⁴ Archivo 08 de la Acción de Tutela

Indica que, pese a que en el estatuto general de contratación no existe un término mínimo para que los proponentes presenten observaciones a los informes de evaluación publicados con posterioridad a los informes preliminares, les concedió a aquellos el día 27 de octubre de 2023 para que allegaran las observaciones a que hubiere lugar sobre los informes de evaluación publicados el pasado 26 de octubre y que la publicación de los mismos estuvo precedida de la publicación de las respuestas según memorando 3-2023-016826 de idéntica calenda, a las observaciones realizadas por las citadas sociedades a los informes preliminares de evaluación. Agrega que nuevamente recibió el día 30 de octubre de los corrientes de la sociedad JAHV MCGREGOR S.A.S, 3 documentos de observaciones en los cuales cuestionó los informes de evaluación publicados el día 26 de idéntico mes y anualidad, así como que procedió con la publicación el pasado 31 de octubre, en la plataforma de SECOP II de las respuestas contenidas en los memorandos 3-2023-017161 de la misma fecha de la Oficina de Bonos Pensionales y el memorando 19442 del Grupo de Licitaciones Especiales.

Aduce que, el día 31 de octubre del presente año expidió y publicó en el SECOP II, la adenda No. 3 a través de la cual se modificó parcialmente el cronograma del proceso en virtud a las observaciones presentadas a los informes de evaluación, modificando la fecha publicación del acto administrativo de adjudicación, así como de la suscripción del contrato que estaban inicialmente previstas para dicha calenda y el 2 de noviembre de 2023, respectivamente.

Señala que la administración tiene el deber de seleccionar objetivamente el ofrecimiento más favorable para la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés, la que además, a través del comité evaluador tiene la facultad para modificar debidamente motivado los informes de evaluación, los cuales no determinan una situación jurídica a favor de los proponentes y tampoco ponen fin al respectivo proceso de selección, siendo el acto de adjudicación el que consolida la nueva situación jurídica en favor del proponente y el que, pone fin al mismo.

Indica que, el artículo 77 de la ley 80 de 1993, prevé que a la actividad contractual le son aplicables los procedimientos y actuaciones de la función administrativa, razón por la cual la sociedad convocante puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según las reglas del código contencioso administrativo sin que haya la necesidad de demandar el contrato, como mecanismo alterno, la cual además, cuenta con la figura de la revocatoria directa del acto administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 95 y siguientes del CPACA, respecto del cual ya hizo uso contra la Resolución No. 2777 del 03 de noviembre de 2023 *“por la cual se adjudica el Proceso de Selección Concurso de Méritos Abierto No. MHCPCM-01-2023”* según radicado 1-2023-098473 del 7 de noviembre de la misma anualidad, que, fue también allegado a través de la plataforma de SECOP II, según mensaje CO1.MSG.5518895 de idéntica calenda, solicitud que se encuentra en proceso de estudio y validación, situación que indica torna inviable la presente acción por contar, la sociedad actora con otros mecanismos judiciales para solicitar la protección de sus derechos, quien busca *“pretermitir”* mediante la utilización del presente mecanismo *“preferente y sumario”*, los términos legales con que cuenta dicha cartera ministerial para resolver esa clase de solicitud, toda vez que se encuentra en términos para ser resuelta de acuerdo con lo establecido en el Estatuto en comento.

Pone de presente que la disminución de la calificación para la convocante, en la segunda evaluación técnica no fue realizada como se menciona con argumentos escuetos y sin fundamentos técnicos habida cuenta que se efectuó de manera detallada a través de un estudio minucioso y cotejando lo contenido en los estudios previos y las certificaciones presentadas por aquella, realizando la ponderación del puntaje asignando por experiencia adicional acorde con los lineamientos señalados en el proyecto de pliego de condiciones y anexos del concurso de méritos abierto MHCP-CM-01- 2023, determinado con base en los documentos soporte que acreditan dicha experiencia, que,

para su caso se concretan en los contratos de Revisoría Fiscal celebrados por dicha sociedad con la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM y CAJANAL EPS junto con las respectivas certificaciones expedidas por los Representantes Legales de esas entidades, de donde se desprende tal y como se le dio a conocer a la sociedad accionante, en la respuesta dada a las observaciones formuladas por las firmas participantes en el referido concurso de méritos al informe de evaluación realizado por el comité evaluador del MHCP que, no resultaban coherente lo señalado en las certificaciones expedidas con el texto de los contratos celebrados, los cuales solo hacen referencia a la Revisoría Fiscal y auditoria en el campo de Salud, nunca en Pensiones, condición esencial establecida en el pliego de condiciones y anexos para otorgar el puntaje adicional y en segundo lugar, del texto de los mismos se desprende que los contratos fueron suscritos en su orden con CAPRECOM EPS y CAJANAL EPS, entidades que, administran el Sistema de Seguridad Social en SALUD en su calidad de Entidades Promotoras de Salud, que, en esa medida se trata de un sistema independiente y separado de los demás sistemas que integran el sistema de seguridad social integral consagrado en esa norma, resultando evidente la incoherencia que existe entre las certificaciones aportadas y los contratos celebrados en relación con las actividades desarrolladas por la firma JAHV Mc GREGOR S.A.S., en la ejecución de los contratos, situación que, conllevó a que, el comité evaluador verificara el puntaje otorgado inicialmente por este concepto, verificación que, se realizó en “*respuesta a las observaciones*” que las mismas firmas participantes, incluida aquella efectuaron al informe de evaluación realizado por dicho comité.

Por su parte la sociedad vinculada **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S** mediante su representante legal arrió escrito de respuesta⁵ señalando ser ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela 1° al 6° y 8°, y no constarle el 7°.

Manifiesta en síntesis que la presente acción de tutela no es procedente, en tanto la accionante cuenta con mecanismos de defensa a su disposición para la protección de sus derechos supuestamente vulnerados, sin que, proceda como mecanismo transitorio, ya que tampoco se probó que se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, así como que la Resolución de Adjudicación es un acto administrativo de carácter particular pues consiste en la manifestación de la administración, Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se crea una situación jurídica, determinar el adjudicatario del contrato producto del proceso de selección, sobre un grupo de personas determinadas, los proponentes y que, por tal motivo el mecanismo constitucional no es procedente para atacar su legalidad, ya que, para cuestionar su legalidad procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues así lo establece el artículo 77 de la ley 80 de 1993, al consagrar en su parágrafo primero lo siguiente: “(...) *el acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo [hoy CPACA] (...)*”

Finalmente expone que, no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que dé cuenta de la supuesta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante, indicando que no deber prosperara la presente acción de tutela, por cuanto no habría derecho fundamental alguno que tutelar, solicitando en consecuencia se nieguen las pretensiones de aquella.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo

⁵Archivo 07 de la Acción de Tutela

1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.S.** al expedir la **Resolución No. 2777 del 03 de noviembre de 2023** por medio de la cual se adjudicó a la sociedad **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S.** el contrato producto del proceso de selección MHCP-CM-01-2023, cuyo objeto consiste en "*Realizarla auditoría a los procesos de la Oficina de Bonos Pensionales, para asegurar la existencia, evaluación, y salvaguarda de los registros de la información y de los valores resultado de la operación*"⁶, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionada, la respuesta brindada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁸, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁰.

Puestas, así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, en la medida que, de acuerdo a lo enseñado

⁶ Folios 348 a 352 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁸ Ibídem

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, **toda persona** tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En cuanto al concepto de "persona", es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En este orden de ideas, observa el Despacho que, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de dicho mecanismo, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-099 de 2017** frente a legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela, señaló:

"(...) 7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

8. Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

(...)

12. En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos^[18] o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental. (...)"

Por lo expuesto, encuentra el Juzgado que, la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.S.** por conducto de su representante legal está legitimada por activa para interponer la presente acción de tutela.

Frente al requisito de legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, al ser el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, cartera ministerial que acorde a lo previsto en el numeral 31 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008 tiene dentro de sus funciones la de suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio y en esa medida puede realizar convocatorias públicas de concursos de méritos para la adjudicación de los contratos que, requiera para lograr sus fines, entidad a quien la sociedad tutelante le atribuye la vulneración de sus prerrogativas *ius fundamentales*.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹¹ se

¹¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP

refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la disminución del puntaje obtenido por la sociedad JAHV MCGREGOR S.A.S. en el primer informe preliminar publicado en el SECOP II el 18 de octubre de 2023, mediante informe del día 26 de símil mes y anualidad, lo que, condujo a la expedición de la **Resolución No. 2777 del 03 de noviembre de 2023** por medio de la cual se adjudicó a la sociedad **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S.** el contrato producto del proceso de selección MHCP-CM-01-2023, cuyo objeto consiste en "*Realizarla auditoría a los procesos de la Oficina de Bonos Pensionales, para asegurar la existencia, evaluación, y salvaguarda de los registros de la información y de los valores resultado de la operación*"¹² dentro de dicho proceso licitatorio, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **08 de noviembre de 2023**¹³, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para **remediar un perjuicio irremediable**, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el *subjudice*, encuentra el Despacho que, la sociedad accionante acudió al presente mecanismo constitucional invocando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad presuntamente conculcados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al haberle disminuido el puntaje obtenido en el primer informe preliminar publicado en el SECOP II el 18 de octubre de 2023, mediante informe del día 26 de igual mes y año, lo que condujo a la expedición de la **Resolución No. 2777 del 03 de noviembre de 2023** por medio de la cual dicha cartera ministerial adjudicó a la sociedad **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S.** el contrato producto del proceso de selección MHCP-CM-01-2023¹⁴.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición de la sociedad tutelante se encuentra encaminada a que, en sede de tutela se suspendan los efectos de la citada Resolución y se ordene al Ministerio accionado revocar la misma¹⁵, resulta necesario señalar que, aquella al haber adjudicado el contrato producto del proceso licitatorio en comento a la sociedad **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S.** constituye un acto administrativo precontractual definitivo, que, es susceptible de controvertirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia **T-442 de 2014**, en la que enseñó:

"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011^[61], los actos proferidos antes de la celebración del contrato y con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos previstos en los artículos 137 y 138 de dicha ley, según el caso.

art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹² Folios 348 a 352 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹⁴ Folios 348 a 352 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁵ Folio 24 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

Corresponde entonces distinguir entre los actos que conforme al proceso licitatorio son precontractuales y los que se profieren con ocasión de la actividad contractual. Tal precisión resulta esencial, en la medida en que permite determinar las acciones que proceden y las oportunidades en que deben interponerse.

En relación con los actos precontractuales^[62] la posición que hasta ahora mantiene la jurisprudencia del Consejo de Estado es la de permitir su control judicial, a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho siempre y cuando sean actos definitivos o que impidan continuar con el procedimiento de selección.^[63]

Frente al tema, esta Corporación tuvo la oportunidad de diferenciar los distintos actos administrativos y las acciones procedentes en el proceso de licitación pública:

“Es necesario precisar que la prosperidad de las citadas acciones, en cuanto se relacionan con el proceso de formación de la voluntad contractual de la Administración, se someten a la existencia de actos previos que comporten la existencia de un acto administrativo definitivo y no un simple acto de trámite, pues éstos son susceptibles de impugnación a través del acto que le pone fin a cada una de las etapas del procedimiento licitatorio^[64].

Entre los actos administrativos definitivos que se presentan en el trámite de la licitación pública se reconocen, entre otros, los siguientes: la Resolución de apertura, el pliego de condiciones, el acto de rechazo de propuestas, el acto que declara desierta la licitación y la **resolución de adjudicación.**

El Consejo de Estado, en sentencia previamente citada, distinguió las distintas categorías de actos que pueden proferirse en un proceso licitatorio, aclarando cuáles de ellos son **actos administrativos definitivos**. En sus propias palabras, manifestó:

*“Además, y consecuentemente con lo expuesto, encontramos actos administrativos, como el llamado a licitación, la admisión, la exclusión del oferente, la recepción de propuestas, **la adjudicación**; y si el procedimiento de contratación fuere el concurso, los ejemplos podrían ser: el llamado a concurso, la admisión, la aprobación, el nombramiento, etc. Por otra parte, tienen carácter reglamentario, parcialmente, el pliego de condiciones, las bases del concurso, y en un todo, el reglamento de contrataciones del Estado aplicable al caso. Por último son simples actos de la administración, los informes, dictámenes, proyectos, valoraciones de antecedentes, etc., hechos de la administración, la actuación material de recepción de ofertas, publicaciones, anuncios, registros, etc. (...)*

En esa dirección se ha encaminado la postura de esta Corte, al señalar que **la acción de tutela no procede, para (i) impugnar todos aquellos actos proferidos antes de la celebración del contrato, porque para ello se dispone de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho**, según el caso, a la que puede acudir el afectado dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación^[65]. Una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos, únicamente se podrá invocar como fundamento de la nulidad absoluta del mismo a través de la acción contractual. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato (art. 87 C.C.A.)^[66]; (ii) para controvertir actuaciones adoptadas en la ejecución del contrato, buscando, entre otros, modificar las condiciones pactadas y a las cuales las partes se sometieron voluntaria y libremente, ni para perseguir mejoras económicas con ocasión de

la ejecución del mismo^[67], debido a que para ello se previó la acción de controversias contractuales (art. 87 C.C.A.^[68]) y, menos aún, (iii) para impugnar la liquidación del contrato, alegando, por ejemplo, la existencia de un pacto de compromiso, aplicable inclusive en esa etapa, en razón a que precisamente la existencia de dicha cláusula es la que permite una vía jurisdiccional de defensa idónea para discutir y examinar los desacuerdos surgidos en la mencionada liquidación contractual^[69].^[70]

Ahora bien, armonizando dicha postura con las nuevas normas procesales, **tanto los actos precontractuales como los que se derivan de la ejecución del contrato, son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho**, el análisis que debe efectuarse por parte del juez, consiste en determinar si los actos proferidos por la administración son definitivos o de trámite y evaluar si dichos actos al desaparecer del mundo jurídico generan o no restablecimiento del derecho. (...)

En ese mismo fallo se realizó la precisión de que dicho término especial desaparece con la expedición de la Ley 1437 de 2011, aplicable a los procesos judiciales que se promueven después del 12 de julio de 2012, y el término para interponer dichas acciones es de cuatro meses, para los actos anteriores a la celebración del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el curso de las anteriores acciones, las partes cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, que tienen como finalidad garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia^[76]. (...)" (negrillas fuera de texto)

Asimismo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-253 de 2020**, en punto al tema precisó:

"(...) 22. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente^[101].

23. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos^[102] en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios^[103].

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

*En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:*

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”^[104].*

(...)

26. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. (...)
(Negrillas fuera de texto)

Atendiendo la jurisprudencia citada y descendiendo al asunto *sub examine* encuentra el Despacho sin dubitación alguna que, la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.S.** cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para controvertir la **Resolución No. 2777 de 3 de noviembre de 2023**, por medio de la cual la accionada adjudicó a la sociedad **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S.** el contrato producto del proceso de selección MHCP-CM-01-2023¹⁶ en el que, **JAHV MCGREGOR S.A.S.** también participó, lo cual se reafirma con lo expuesto en el parágrafo 1° del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone: “(...) *El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo. (...)*”; medio judicial mediante el cual la promotora del amparo constitucional puede controvertir la legalidad del citado acto administrativo, así como cuestionar las supuestas irregularidades en que, presuntamente incurrió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al haberle disminuido el puntaje obtenido en el primer informe preliminar publicado en el SECOP II el 18 de octubre de 2023, el cual, resulta ser el adecuado para ventilar la controversia que se plantea en sede de tutela, pues a través de éste aquella podría cuestionar validez tanto del mentado acto administrativo y de dicha actuación y solicitar como medidas cautelares la suspensión de los efectos de la Resolución en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A lo anterior se aúna que contra el citado acto administrativo procede la revocatoria directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 *ibidem*, mecanismo del cual hizo uso la sociedad demandante por conducto de su representante legal según radicado **1-2023-098473 del 7 de noviembre de 2023**¹⁷ de acuerdo a lo indicado por la accionada en su escrito de respuesta a esta acción¹⁸, solicitud que, se encuentra en término para ser resuelta por dicha autoridad, pues conforme a lo previsto en el precepto normativo en mención, aquella se debe resolver dentro de los dos meses

¹⁶ Folios 348 a 352 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁷ Folios 28 a 49 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folio 15 de los Archivos 08 y 09 de la Acción de Tutela

siguientes a su presentación, en esa medida, el Ministerio de Hacienda y Crédito público se encuentra en término para verificar pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, no puede desconocerse que la existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional, pues la acción de tutela resulta viable de forma transitoria cuando se evidencia que, el accionante se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable o de manera definitiva al ser inidóneo e ineficaz el medio con el que, aquella cuenta para zanjar la problemática que, en sede de tutela plantea. Al efecto la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-108 de 2019** ha indicado: “(...) *El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental. (...)*”

En ese orden, existiendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde debe ventilarse la controversia la sociedad accionante, tampoco puede presumirse que, el mismo resulte inidónea o ineficaz, en tanto allí puede solicitarse como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo que adjudicó a la vinculada sociedad **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S.** el contrato producto del proceso de selección MHCP-CM-01-2023 en que, la accionante participó, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numeral 3° del CPACA.

Por último, comoquiera que la jurisprudencia señala que, en todo caso cuando se percate de la existencia de un perjuicio irremediable, el juez debe otorgar la protección de manera transitoria, circunstancia que este Despacho entrará a analizar para verificar si se dan los presupuestos para que excepcionalmente proceda la acción de tutela invocada, y determinará si la sociedad accionante se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, mismo cuya existencia debe constatarse a partir de los criterios que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha establecido para identificarlo, esto es, “*la inminencia, que exige medidas inmediatas, (ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, (iii) y la gravedad de los hechos, que hace evidente (iv) la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*”. Adicionalmente, se deben presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar su procedencia.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra una vez analizada la situación particular de la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, que no halla en riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable, que haga impostergable un pronunciamiento en sede constitucional.

Ahora, en cuanto a su afirmación relacionada con que acude a la acción de tutela, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto la Resolución de adjudicación del Concurso de méritos abierto No. MHCP-CM-01-2023 fue publicada el día 3 de noviembre de 2023, y la fecha prevista para la suscripción del contrato, según el cronograma del proceso, está estimada para el día 8 de igual mes y año¹⁹, resulta necesario traer a colación lo indicado en punta a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia **T-442 de 2014**, en la que indicó:

“(...) Ahora bien, no puede desconocer la Sala la regla establecida en el fallo SU-713 de 2006, aplicable al caso concreto, dicha sentencia señala que:

¹⁹ Folio 22 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

*“ En conclusión, es claro que los actos administrativos proferidos en desarrollo de un proceso licitatorio, como lo es, el acto que contiene el pliego de condiciones, deben ser controvertidos a través de las acciones contenciosas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales resultan idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos, siempre que no se demuestre la existencia de un **perjuicio irremediable, el cual además de ser personal, exige su demostración de manera concreta, específica y con repercusiones sobre garantías ius fundamentales, para permitir conceder el amparo tutelar de manera transitoria, aun a pesar de tener la posibilidad solicitar -en el trámite de las citadas acciones- la suspensión provisional de los actos administrativos. (...)***

*Por consiguiente, como previamente se expuso, **si mediante la suspensión provisional de los actos administrativos precontractuales, es posible impedir total o parcialmente la continuación del proceso licitatorio, por ejemplo, paralizando los efectos de un pliego de condiciones manifiestamente lesivo del derecho a la igualdad o impidiendo la celebración del contrato estatal por la suspensión del acto de adjudicación; no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierte en un mecanismo prevalente de defensa judicial sobre las acciones contenciosas y la acción contractual, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria (C.P. art. 86), como expresamente se señaló por este Tribunal en la citada sentencia SU- 219 de 2003^[82]. (...)***

En vista a lo anterior, si bien la sociedad accionante aduce que, la fecha de suscripción del contrato estaba prevista para el día 08 de noviembre de 2023, lo cierto es que, no acreditó esa afirmación, aunado a ello recuérdese que sí así fuera, aquella al contar con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como es la suspensión de los efectos del pluricitado acto administrativo mediante el cual se adjudicó el contrato producto del proceso licitatorio tantas veces citado a la sociedad vinculada, lo cual impediría la celebración del contrato estatal y por ende la continuación del proceso licitatorio, circunstancias que tornan improcedente el presente mecanismo constitucional, más aún cuando el pasado 07 de noviembre la convocante elevó ante la convocada solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo de adjudicación, la cual se encuentra en término para ser resuelta por dicha autoridad, como en líneas precedente se informó.

Al respecto debe indicarse que, la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, la cual se debe promover para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, es decir, la acción de tutela **no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o incluso como un medio para agilizar los trámites de las entidades administrativas**, puesto que desnaturalizaría desde cualquier punto de vista la naturaleza de este medio excepcional cuya finalidad es proteger a los ciudadanos de la presunta afectación de derechos fundamentales.

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable a la sociedad accionante, en tanto que se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada para verificar la ilegalidad de la citada Resolución, cuyos efectos la

promotora del resguardo constitucional pretende suspender en sede de tutela, y del que, proclama sea anulado por la convocada, así como cuestionar las supuestas irregularidades en que, presuntamente la cartera ministerial convocada al haberle disminuido el puntaje obtenido en el primer informe preliminar publicado en el SECOP II el 18 de octubre de 2023, reiterando, que dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que permite dejar sin efectos un acto administrativo que aquella considera contrario al debido proceso y dentro del cual se puede petitionar como medida cautelar la suspensión de sus efectos (numeral 3° artículo 230 CPACA), más aún cuando se encuentra en trámite la solicitud de revocatoria directa que, la sociedad actora promovió contra el acto administrativo de adjudicación, sin que, el recurso de amparo constitucional pueda **ser usado como un medio alternativo que pueda sustituir las vías judiciales ordinarias o para agilizar los trámites de las entidades administrativas**, al ser la acción de tutela un mecanismo extraordinario, excepcional y residual.

Por estas breves consideraciones el Despacho declara improcedente la presente solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, identificada con NIT **800.121.665-9** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la sociedad **KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles para impugnar** esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **tres (3) días siguientes** a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ffc7006153d9d3eaf337b8f08c9924c56791201e76e186fcec303d6d1d9318**

Documento generado en 22/11/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00446, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00446 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2023.

ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO, identificado con C.C.37.555.421, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **FACTOR LEGAL S.AS.**, identificada con el NIT.900.707.268-7, instaura acción de tutela en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la empresa **FACTOR LEGAL SAS**, identificada con el NIT.900.707.268-7 contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: Oficiar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815a32c4477c36226c0dfa51cf627c3d1b15197180377fb54238055b2a551a3**

Documento generado en 22/11/2023 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>